



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0994/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Bell Fernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022). La parte dispositiva de la referida decisión establece –textualmente– lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de constitucionalidad, promovida por el señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en contra de la Resolución núm. CSP-2019-03-0313, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por el Consejo Superior Policial; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, POLICIA NACIONAL, su director, Eduardo Alberto Then, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, DIRECCIÓN CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Carlos Sarita Rodríguez, Fidel Ciprian y Aida Luz Roa Barrientos, al cual se adhieren el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, su ministro Jesús Vásquez Martínez, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, y, el DEFENSOR DEL PUEBLO y su titular Pablo Ulloa; también promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha 15 de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2022, interpuesta por el señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, por intermedio de su abogado, Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, en contra de la POLICIA NACIONAL, su director, Eduardo Alberto Then, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, DIRECCIÓN CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Carlos Sarita Rodríguez, Fidel Ciprian y Aida Luz Roa Barrientos, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, su ministro Jesús Vásquez Martínez, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial; y, el DEFENSOR DEL PUEBLO y su titular Pablo Ulloa, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, POLICIA NACIONAL, su director, Eduardo Alberto Then, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Carlos Sarita Rodríguez, Fidel Ciprian y Aida Luz Roa Barrientos, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, su ministro Jesús Vásquez Martínez, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial, y, el DEFENSOR DEL PUEBLO y su titular Pablo Ulloa, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Pedro Antonio Bell Fernández, en manos de su abogado, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 3334/2022, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, el señor Pedro Antonio Bell Fernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante el referido recurso, el señor Pedro Antonio Bell Fernández pretende, en esencia, que este tribunal constitucional declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. CSP-2019-03-13, del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Consejo Superior Policial; que revoque la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022) y que se ordene a las partes recurridas a levantar la suspensión en funciones que actualmente pesa contra él.

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas, la Dirección General de la Policía Nacional; el señor Eduardo Alberto Then, en calidad de director general de la Policía Nacional; el Consejo Superior Policial; el señor Jesús Vasquez Martínez, en su calidad de presidente del Consejo Superior Policial y ministro de Interior y Policía; la Dra. Miriam Germán Brito, en calidad de presidente del Consejo Superior Policial y procuradora general de la República; el señor Pablo Ulloa, en calidad de defensor del pueblo, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 10/2023, del cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia recurrida en revisión constitucional, esencialmente, en los siguientes motivos:

19. El Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie.

20. Este Tribunal Superior Administrativo entiende que el medio de inadmisión, planteado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, en el entendido de que la presente acción resulta notoriamente improcedente, debe ser acogido, toda vez que lo que pretende la parte accionante es que por medio de la acción de amparo, le sea levantada la medida cautelar impuesta y que le sea borrado su historial disciplinario, contentivo de cuatro (04) faltas graves, lo que es un absurdo jurídico en materia de amparo, debido a que el Juez de amparo se limita a la protección inmediata de derechos fundamentales, no a determinar la validez o no de algún acto o actuación administrativa, por lo que, llevan razón las partes accionadas, en el sentido de que la presente acción es notoriamente improcedente, de acuerdo con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el señor Pedro Antonio Bell Fernández, solicita en su recurso de revisión, en primer lugar, que sea declarada la inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Resolución núm. CSP-2019-03-013, del veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Consejo Superior Policial. De manera subsidiaria, solicita que sea admitido, en cuanto a la forma, y acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, y en consecuencia, que se revoque la sentencia impugnada y se ordene a las partes recurridas: (a) levantar la suspensión en funciones que actualmente pesa en contra del ciudadano Pedro Antonio Bell Fernández, en su condición de coronel activo de la Policía Nacional; (b) cesar y corregir todas y cada una de las turbaciones y manifestaciones ilícitas, todas ejecutadas en perjuicio del ciudadano Pedro Antonio Bell Fernández, deprivando al mismo de su derecho al trabajo, el derecho a la integridad personal, el principio de legalidad, el derecho de defensa, y el derecho al debido proceso, que actualmente sufre; (c) radiar las cuatro (4) faltas graves registradas en la hoja de vida policial del ciudadano Pedro Antonio Bell Fernández, ya que las mismas están prescritas por haber sido sancionadas hace más de tres (3) años.

El recurrente fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

Resulta que: el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, con malicia y de forma retaliatoria, actúa al margen de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en perjuicio del recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, siendo investigador, juez y parte dentro del proceso administrativo-disciplinario que actualmente se le conoce al recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICIA NACIONAL, para un mejor entendimiento, detallamos a este tribunal todas y cada una de las violaciones, inobservancias a la referida Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y nuestra Carta Magna, y por vía de consecuencia, las arbitrariedades cometidas por el MAYOR GENERAL P.N. , SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA, en nombre de la POLICIA NACIONAL, son las siguientes:

(1) La supuesta falta cometida por el recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, esta tácitamente descrita en la Página No. 4 de 13, del OFICIO DE SIPNOSIS No. 233-21, de fecha 23-08-2021, emitido por el CORONEL P.N., LICDO. GARIBALDY DE LA ROSA NAZIR, en su condición de SUB-DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE IA POLICÍA NACIONAL-CIBAO CENTRAL, en virtud del cual el MAYOR GENERAL P.N. , SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en nombre de la POLICIA NACIONAL, busca y recomienda el RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIOS del recurrente, señor PEDRO ANTONIO FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, cuando ya este ha sido sancionado con una suspensión en sus funciones desde el 08-02-2022, cuya sanción prevalece a la fecha de hoy [15-03-2022], o sea, TREINTA Y SEIS -36- DIAS DESPUES, lo que deviene en una franca violación del artículo (sic) No. 156, Numeral 2, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, pues dicha falta no puede exceder el plazo de TREINTA -30- DIAS;

(2) Que la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICIA NACIONAL (DICAI), a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), y el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al amparo de un supuesto CONSEJO DISCIPLINARIO [figura inexistente en la Ley No. 590-16], pretenden PONER EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO al recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE IA POLICIA NACIONAL, cuando la sanción por la supuesta falta cometida por dicho oficial superior ya fue aplicada, usurpando funciones que solamente le compete al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, no así la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL (DICAI), ni a la DIRECCION GENERAL DE IA POLICIA NACIONAL (DGPN), ni al MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, pues dicha 150 práctica le está prohibida al tenor de lo que dispone el artículo No. 28, Numeral 19, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, pues el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO TEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solo tiene facultad de separar a los miembros policiales de nivel básico [aquellos miembros que están dentro del rango de Raso a Sargento Mayor] , pero el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO TREN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, no goza de facultad para separar a los miembros policiales de nivel superior [aquellos oficiales superiores que están dentro del rango de 2do. Teniente a Coronel], con lo que se demuestra la violación al DERECHO AL TRABAJO, el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el DERECHO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEFENSA, y el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, en perjuicio del recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, principios de características fundamentalmente constitucionales, los cuales están consagrados en los Artículos Nos. 40, 62 y 69, numerales 4 y 10, de nuestra constitución política;

(3) Que la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL (DICAI), a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), y el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al amparo de un supuesto CONSEJO DISCIPLINARIO [figura inexistente en la Ley No. 590-16] , no goza de facultad para CANCELAR, SEPARAR o PONER EN RETIRO al recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, pues el mismo es un oficial superior [aquellos oficiales superiores que están dentro del rango de 2do. Teniente a Coronel] , por lo que, al tenor de lo que disponen los artículos Nos. 156 y 158, Numeral 19, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, solo el PODER EJECUTIVO, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, gozan de esa facultad sancionadora cuando el oficial superior comete faltas graves, sin embargo, del análisis y lectura del expediente disciplinario preparado por la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE IA POLICIA NACIONAL (DICAI), a través de la DIRECCION GENERAL DE IA POLICIA NACIONAL (DGPN), y el MAYOR GENERAL P.N. , SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al amparo de un supuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSEJO DISCIPLINARIO [figura inexistente en la Ley No. 590-16], queda demostrado que ni el PODER EJECUTIVO, ni el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL ni la INSPECTORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, han emitido acto administrativo al respecto sobre la PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIOS (sic) del recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE IA POLICIA NACIONAL, aun (sic) habiendo dicha institución policial sancionado ya al mismo de manera temeraria, arbitraria e ilegal con las (sic) suspensión en sus funciones como CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, lo que deviene en una franca violación de lo que disponen los artículos Nos. 156 y 158, Numeral 19, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por parte de la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL (DICAI), a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), y el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al amparo de un supuesto CONSEJO DISCIPLINARIO [figura inexistente en la Ley No. 590-16];

(4) Que la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL (DICAI), a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), y el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al amparo de un supuesto CONSEJO DISCIPLINARIO [figura inexistente en la Ley No. 590-16], violan e inobservan el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, consagrado en el artículo (sic) No. 40, Numerales 13 y 15, de nuestra Carta Magna, pues no se reúnen la tipificación de las veintisiete -27- causales contenidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como requisitos en el artículo No. 153, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, tampoco se tipifica la violación de las treinta - 30- causales contenidas como requisitos en el artículo No. 154, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, para el recurrente señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, ser sancionado por cometer faltas muy graves o faltas graves, respectivamente;

(5) Que al permanecer sancionado actualmente el recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, y mantenerse abierta una investigación disciplinaria por el mismo hecho, la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL (DICAI), a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), y el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al amparo de un supuesto CONSEJO DISCIPLINARIO [figura inexistente en la Ley No. 590-16], violan e inobservan el PRINCIPIO QUE PROHIBE EL DOBLE JUZGAMIENTO [NON BIS IN IDEM], consagrado en el artículo No. 69, Numeral 5, de nuestra Carta Magna, toda vez que, la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE IA POLICIA NACIONAL (DICAI), a través de la DIRECCION GENERAL DE IA POLICIA NACIONAL (DGPN), y el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al amparo de un supuesto CONSEJO DISCIPLINARIO [figura inexistente en la Ley No. 590-16], buscan PONER EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIOS (sic) el recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, por una falta que ya fue sancionada;

(6) Que el non bis in ídem, es un principio constitucional según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada DOS (02) VECES por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69, Numeral 5, de nuestra Constitución Política, texto según el cual Ninguna persona puede ser juzgada dos (02) veces por una misma causa (Ver la Sentencia No. TC/00375/14, dictada por el Tribunal Constitucional) , ya que la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL (DICAI), a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), y el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al amparo de un supuesto CONSEJO DISCIPLINARIO [figura inexistente en la Ley No. 590-16], administrativa y disciplinariamente sancionaron al recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, por cometer faltas graves, y posteriormente bajo el mismo proceso disciplinario buscan PONER EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIOS (sic) al recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, por una falta que ya fue sancionada;

(7) Que de lo anteriormente expuesto, se colige que, al recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE IA POLICIA NACIONAL, ser arbitrariamente SANCIONADO, por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus funciones, por lo que, son inaplicables las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 105, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dicha acción de la DIRECCION CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL (DICA), a través de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), y el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al amparo de un supuesto CONSEJO DISCIPLINARIO [figura inexistente en la Ley No. 590-16], constituye una violación al principio constitucional non bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada DOS (02) VECES por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5, de nuestra Constitución, texto según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos (02) veces por una misma causa (Ver Sentencia No. TC/00375/14, dictada por nuestro Tribunal Constitucional);

(8) Que en el presente caso, el recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, en virtud de la cronología de los hechos, la violación al principio non bis in ídem es evidente su violación, en razón de que se verifica en la especie la triple identidad: (1) La misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto) ; (2) El mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y (3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndose por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso. Someter a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona a dos (02) procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo a dos (02) veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho como el que vivimos;

(...)

(7) Que la referida EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD planteada por el recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en contra de la RESOLUCION No. CSP-2019-03-013, de fecha 20-05-2019, dictada por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, debe ser acogida por este tribunal, toda vez que dicha resolución a través de sus artículos Nos. 103, 105 y 109, párrafo III, le da única facultad al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, para que nombre o designe a los integrantes del inexistente CONSEJO POLICIAL DISCIPLINARIO, lo que deviene en una franca violación a lo que dispone los artículos Nos. 28, Numeral 19, 21, Numerales 13 y 20, 34, párrafo I, 106, 147, 148, 153, 154, 156, 158 y 161, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, al usurpar atribuciones que solamente le son conferidas el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL;

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. El Ministerio de Interior y Policía

El correcurrido, Ministerio de Interior y Policía, depositó ante el Tribunal Superior Administrativo el correspondiente escrito de defensa el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende de manera principal, la exclusión del proceso del Ministerio de Interior y Policía; de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera subsidiaria, solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por carecer de trascendencia constitucional; de manera más subsidiaria, solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional y en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada.

El correcurrido fundamenta sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

i. *Sobre la Exclusión del Ministerio de Interior Policía. -*

(...)

12. Que, según el caso de la especie, los procedimientos administrativos que pretende impugnar el amparista no son atribuciones del Ministerio de Interior y Policía, sino de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este Ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio, ni son aprobadas por éste.

13. En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor; toda vez que, la desvinculación del Pedro Antonio Bell Fernández fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene el Consejo Superior Policial y la Dirección General de la Policía Nacional, quien es el ente encargado de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, según corresponda.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii. Sobre la Inadmisibilidad del Presente Recurso de Revisión Constitucional. -

(...)

19. *En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor Pedro Antonio Bell Fernández, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial transcendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.*

(...)

iii. Sobre el fondo:

(...)

23. *Que el señor Pedro Antonio Bell Fernández persigue con su Recurso de revisión Constitucional anular la sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-000350, evacuada en fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), Segundo Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2022-ETSA-00583, y por vía de consecuencia ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional y obtener el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su cancelación, alegando errónea interpretación de la Ley y que fue violado el derecho a un debido proceso en la investigación.*

(...)

26. *Que, en atención a lo anterior, del precedente previamente citado, y adicionalmente, al evaluar los hechos y la vía judicial adoptada por el accionante, el tribunal a-quo determinó que las pretensiones del mismo son notoriamente improcedente, la cual proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones del amparista.

27. Que así las cosas, al igual que lo entendió el Tribunal a-quo, queda evidenciado que se llevaron a cabo todos los requerimientos exigidos por nuestra Carta Magna para una Tutela Judicial Efectiva y un debido Proceso.

5.2. La Dirección General de la Policía Nacional y las demás dependencias policiales

Las correcurridas, Dirección General de la Policía Nacional y las demás dependencias policiales, depositaron ante el Tribunal Superior Administrativo el correspondiente escrito de defensa el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretenden que este colegiado declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa, bajo las siguientes fundamentaciones: (a) por la existencia de otras vías judiciales, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; (b) por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; (c) por falta de objeto al tenor de la Ley núm. 834. Subsidiariamente, pretende que este colegiado rechace, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y confirme la sentencia impugnada.

Las correcurridas fundamentan sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

ATENDIDO: A que EL ACCIONANTE, hace una errónea interpretación del orden jurídico y de apreciación de la Jerarquía de las normas, toda vez, que el Decreto No. 731-04, de fecha 3 de agosto de 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la derogada Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, publicado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gaceta Oficial Núm. 10286, de fecha 10 de agosto de 2004. (sic) es un Decreto inaplicable en el marco legal vigente, este carece de objeto y fue derogado por ser dependiente y accesorio a la Ley No. 96-04, toda vez que esta última fue expresamente derogada por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. No. 10850 del 18 de julio de 2016. Mas aun, el actual Decreto No. 20-22, de fecha 14 de enero de 2022 de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, en su artículo 237, expresamente deroga toda disposición de igual rango que le sea contraria (sic).

ATENDIDO: A que, sobre la pregunta del accionante, donde está el Decreto que valida el Reglamento creado por la Resolución No. CSP 2019-03-013, como cualquier otra, emitida por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, el mismo no es necesario ya que las resoluciones de este consejo se realizan en sus atribuciones Legales, regidas por el artículo 21 y 163 de la Ley No. 590-16, ratificada por el artículo 05 y 08 del Decreto 20-22, que facultan, atribuyen y ordena al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL la elaboración del Reglamento de los Procedimientos Disciplinarios:

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que no existe violación de derechos fundamentales cuando no ha sido tomada ninguna decisión o sancionado contra el RECURRENTE, luego de que la institución realizara una ardua investigación por la comisión de falta muy grave por parte de la Dirección de Asunto (sic) Internos, órgano de control dependiente del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en cuyo resultado se pudo comprobar de forma inequívoca y cumpliendo con los procedimientos internos de investigación observando EL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley No. 590-16.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó ante el Tribunal Superior Administrativo el correspondiente escrito de defensa el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende que este colegiado declare inadmisibles los recursos de revisión por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de Ley núm. 137-11. De manera subsidiaria, pretende que se rechace, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

La Procuraduría General Administrativa fundamenta sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido criterio constante del Tribunal Dominicano dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como resultó inadmisibile por ser notoriamente improcedente su acción de amparo, como bien juzgó el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de ser notoriamente improcedente, al haberse determinado que las actuaciones atacadas se encuentran fuera del ámbito del juez de amparo por resultar el objeto real de la acción de amparo de que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata, no concernir a lo relativo a la protección de los derechos fundamentales; siendo esto hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, y muy especialmente en el presente caso la TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012) por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

(...)

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que fue probado por la parte accionada que las actuaciones atacadas se encuentran dentro del marco de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y que su conocimiento escapa a las atribuciones del juez de amparo, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales y digitales

En el trámite del presente recurso en revisión se han depositado los siguientes documentos relevantes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022).
- b. Original del Acto núm. 3334/2022, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- c. Original del recurso de revisión interpuesto por el señor Pedro Antonio Bell Fernández ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintidós (2022).
- d. El Acto núm. 10/2023, del cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- e. Original del escrito de defensa presentado por la Dirección General de la Policía Nacional y demás dependencias policiales ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023).
- f. Original del escrito de defensa presentado por el Ministerio de Interior y Policía ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero del dos mil veintitrés (2023).
- g. Original del escrito de defensa presentado por la Procuraduría General de la República ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. Copia de la acción de amparo interpuesta por Pedro Antonio Bell Fernández el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

- i. Copia del séptimo endoso núm. 233-21, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Lic. Garibaldy de la Rosa Nazir, subdirector de investigaciones Asuntos Internos de la Policía Nacional, Cibao Central.

- j. Copia del informe del tres (3) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por Ángel P. Concepción Díaz, encargado de la División de Investigación de la Policía Nacional de Moca.

- k. Copia del formulario protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional en la Dirección de Asuntos Internos, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- l. Copia de la entrevista realizada al señor Pedro Antonio Bell Fernández el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Lic. Garibaldy de la Rosa Nazir, subdirector de Investigaciones Asuntos Internos de la Policía Nacional, Cibao Central.

- m. Acto núm. 140/22, del quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación al señor Pedro Antonio Bell Fernández sobre resultado de investigación e intimación a comparecencia a vista disciplinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Copia del Acto núm. 1105/2023, del veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., contentivo de la notificación a Pedro Antonio Bell Fernández del telefonema del quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordena el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor Pedro Antonio Bell Fernández.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la alegada suspensión del señor Pedro Antonio Bell Fernández como coronel de la Policía Nacional, el ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022), por la supuesta comisión de faltas graves, por haber alegadamente realizado un mal procedimiento, en ocasión de una intervención policial efectuada en un negocio propiedad del señor Luis Bolívar Guzmán Vásquez, a quien le ocupó la pistola marca Glock, calibre 9MM, serie TY421, sin ningún tipo de documento que sustentara porte o tenencia y a quien no aprehendió ni le completó las actas legales correspondiente para su posterior sometimiento a la acción de la justicia, ni envió dicha arma de fuego a la unidad de la Policía Científica. Por el contrario, se alega que la misma fue retornada por el cabo Feliz Pérez, sin esperar los resultados de la prueba balística que en su momento se le habían practicado al arma de fuego en cuestión y a sabiendas de que el ciudadano no poseía ninguna documentación de la misma, resultando posteriormente que dicha pistola posee vínculo con un hecho ocurrido el quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), en el cual resultó muerta la señora Cecilia Jerónimo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor Pedro Antonio Bell Fernández interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, contra el Ministerio de Interior y Policía; el Consejo Superior Policial; el Licdo. Jesús Vásquez Martínez, en su condición de ministro de Interior y Policía, y el presidente del Consejo Superior Policial, la Dra. Miriam Germán Brito, en su condición de Procuradora General de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial; la Dirección General de la Policía Nacional; el señor Eduardo Alberto Then, en su condición de director general de la Policía Nacional; la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional; el Licdo. Pablo Ulloa, en su condición de defensor del pueblo, y la Presidencia de la República Dominicana. Mediante dicha acción, el señor Pedro Antonio Bell Fernández procuraba que sea levantada la suspensión que pesaba en su contra y que se ordene la radiación de las cuatro (4) faltas graves registradas en la hoja de vida policial del accionante, ya que las mismas se encuentran prescritas, por tener más de tres (3) años de haber ya sido sancionadas.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350. La motivación de la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350 consiste en que el juez de amparo se limita a la protección inmediata de derechos fundamentales, no a determinar la validez o no de algún acto o actuación administrativa.

En vista de lo anterior, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el señor Pedro Antonio Bell Fernández interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis contra la citada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185 numeral 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

Es preciso indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado dictó una sentencia unificadora respecto de los casos relativos a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional. Conforme se establece en la indicada decisión, el tribunal se apartaría del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, estableciendo que:

(...) el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) (...).

Posteriormente, el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023), este colegiado dictó la Sentencia TC/0400/23, mediante la cual adoptó el mismo criterio plasmado en la citada Sentencia TC/0235/21 para los casos relativos a las suspensiones de los servidores públicos, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, al establecer lo siguiente:

La suspensión de un servidor público y miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas tiene características similares a la desvinculación o cancelación de estos. Ambas controversias son de naturaleza laboral, enfrentan a un particular con una entidad pública y producen efectos similares, toda vez que la suspensión lo inhabilita provisionalmente de sus funciones por un período de tiempo, y la desvinculación lo revoca de sus funciones de manera definitiva. Debido a estas similitudes, las suspensiones de los servidores públicos, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, deben recibir el mismo tratamiento de los casos a que se refiere la citada Sentencia TC/0235/21, tomando en consideración que, dadas esas características, y a la luz de lo establecido por este órgano constitucional en la citada Sentencia TC/0235/21, la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta ser la vía judicial más efectiva para conocer y decidir ese conflicto, por contar con los mecanismos y medios adecuados para evaluar, más correctamente, la actuación de la Policía Nacional frente al señor Octavio Ventura Padilla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la referida Sentencia TC/0400/23, este tribunal constitucional hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo del precedente adoptado para los casos de suspensión de miembros de la Policía Nacional e indicó:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión interpuestos en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

De ello se concluye que el referido precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0400/23, es decir, a partir del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellas acciones que hayan sido interpuestas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones, lo que sucede en el presente caso, pues la acción de amparo fue interpuesta por el señor Pedro Antonio Bell Fernández, el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), es decir, con anterioridad a la publicación de la sentencia que establece el referido precedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta inadmisibile por las razones que se exponen a renglón seguido.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecida en dicha normativa legal.

b. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este tribunal constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*);¹ y es hábil, debiendo computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados.²

d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo y, notificada a la parte

¹ Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011).

² Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, el señor Pedro Antonio Bell Fernández, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Por otro lado, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

e. Lo anterior evidencia que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, y que, la sentencia recurrida en revisión no había sido notificada a la fecha de interposición del recurso; por ende, de conformidad con el precedente de este colegiado establecido en la Sentencia núm. TC/0135/14, el plazo para la interposición del recurso nunca empezó a correr, considerándose que el recurso de revisión ha sido presentado dentro del plazo establecido en el 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Asimismo, en la especie se ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionante con ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus intereses y pretensiones.³

g. No obstante, lo anterior, este colegiado ha podido comprobar que mediante el Acto núm. 1105/2023, del veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), le fue notificado al señor Pedro Antonio Bell Fernández el telefonema del quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual se ordenó su retiro forzoso con disfrute de pensión.

h. En vista de lo antes mencionado y de que el señor Pedro Antonio Bell Fernández pretende, mediante el recurso de revisión constitucional que nos

³ Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, que este colegiado ordene el levantamiento de la alegada suspensión de sus funciones que pesaba en su contra desde el ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022), este colegiado entiende que el presente recurso de revisión carece de objeto, ya que la medida provisional de suspensión que se pretende levantar, fue dejada sin efectos por la Policía Nacional, al haber sido ordenado por dicha institución su retiro forzoso con disfrute de sueldo.

i. Al respecto, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia. En este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

j. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley núm. 137-11 se establece lo siguiente:

Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Asimismo, sobre la falta de objeto, este colegiado ha indicado en su precedente establecido en la Sentencia TC/0006/12, lo siguiente:

c) Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, resulta que la sentencia que se pretende suspender fue ya ejecutada por la Junta Central Electoral en fecha diez (10) de marzo de dos mil doce (2012).

d) Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.

l. Tomando en cuenta lo anterior, este colegiado concluye que el presente recurso de revisión constitucional carece de objeto, ya que se pretende levantar la medida provisional de suspensión del recurrente de sus funciones, cuya medida ya fue dejada sin efecto al ordenarse el retiro forzoso con disfrute del sueldo del mismo.

m. En ese sentido, y en vista de la decisión adoptada, no procede analizar los medios y pedimentos del recurrente ni los planteamientos de las demás partes del proceso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Bell Fernández, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Antonio Bell Fernández; a las partes recurridas, el Ministerio de Interior y Policía, el Consejo Superior policial, el Licdo. Jesús Vásquez Martínez, en su condición de ministro de Interior y Policía y presidente del Consejo Superior Policial; la Dra. Miriam Germán Brito, en su condición de procuradora general de la República y vicepresidenta del Consejo Superior Policial; la Dirección General de la Policía Nacional; el señor Eduardo Alberto Then, en su condición de director general de la Policía Nacional; la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional; el Licdo. Pablo Ulloa, en su condición de defensor del pueblo y la Presidencia de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁴ de la Constitución de la República y 30⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes

⁴ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

⁵ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

Expediente núm. TC-05-2023-0068 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Bell Fernández, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro.) de agosto del dos mil veintidós (2022).

1. Consideraciones previas:

a. El conflicto tiene su génesis, conforme con la documentación anexa, los hechos y alegatos invocados por las partes, en ocasión de la suspensión que efectuara la Policía Nacional al hoy recurrente señor Pedro Antonio Bell Fernández en su condición de coronel dicha institución policial, en fecha ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022) por el supuesto hecho de faltas graves durante el ejercicio de sus funciones al haber intervenido en un negocio de propiedad del señor Luis Bolívar Guzmán Vásquez, ocupándole una pistola marca Glock, calibre 9MM, serie TY421, sin ningún tipo de documentos que sustentaran el porte o tenencia de la misma, y a quien no aprehendió ni le completó las actas legales correspondientes, para su posterior sometimiento a la acción de la justicia, ni envió dicha arma de fuego a la unidad de la policía científica, resultando que ni siquiera esperaron los resultados de la prueba balística requerida al efecto para con ello corroborar que la referida pistola en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión tenía vínculo alguno con la muerte de la señora Cecilia Jerónimo ocurrida en fecha, quince (15) de marzo del dos mil trece (2013).

Como consecuencia de lo antes señalado, el señor Pedro Antonio Bell Fernández, en fecha quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022) presento una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, el Consejo Superior Policial, el Licdo. Jesús Vásquez Martínez, en su condición de Ministro de Interior y Policía y el Presidente del Consejo Superior Policial, la Dra. Miriam Germán Brito, en su condición de Procuradora General de la República y Vicepresidenta del Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Eduardo Alberto Then, en su condición de Director General de la Policía Nacional, la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el Licdo. Pablo Ulloa, en su condición de Defensor del Pueblo y la Presidencia de la República Dominicana, por ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que sean garantizados y protegidos sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, a fin de que sea levantada la suspensión que pesaba en su contra y que se ordene la radiación de las cuatro (4) faltas graves registradas en la hoja de vida policial del accionante, ya que las mismas se encuentran prescritas, por tener más de tres (3) años de haber ya sido sancionadas, la cual fue resuelta por su Segunda Sala declarándola inadmisibile por ser notoriamente improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 3) de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, mediante la decisión objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente

b. En tal sentido, ante el sometimiento de la antes señalada acción de amparo, se produce la referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro.) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del dos mil veintidós (2022), mediante la cual, tal como lo refiriéramos se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión.

c. No conforme con esa decisión, el señor Pedro Antonio Bell Fernández, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la antes referida decisión, en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y recibida por este tribunal constitucional en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), cuyas pretensiones se transcribe a continuación:

“PRIMERO: En virtud de lo que dispone el Artículo No. 51 de la Ley 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales y el Artículo No. 188, de nuestra Constitución Política, DECLARAR INCONSTITUCIONAL la Resolución No. CSP-2019-03-013, 2da. REUNIÓN ORDINARIA, de fecha 20-03-2019, dictada por el Consejo Superior Policial, que creó, tanto el CONSEJO DISCIPLINARIO POLICIAL como el REGLAMENTO POLICIAL DISCIPLINARIO, ya que el POSER EJECUTIVO, a través del OFICIO No. 0675, de fecha 13-07-2022, emitido por el LICDO. PEDRO LUIS MONTILLA CASTILLO, en su condición de SUB-CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, demuestra la inexistencia de un DECRETO del PODER EJECUTIVO, en relación con la referida Resolución No. CSP-2019-03-013, 2da. REUNION ORDINARIA, la cual carece de toda base legal, toda vez que, dicho CONSEJO DISCIPLINARIO POLICIAL, aparte de ser inexistente dentro de las disposiciones legales de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su creación fue hecha a través de la referida Resolución No. CSP-2019-03-013, -2DA. REUNION ORDINARIA-, la cual ilegalmente traspasa entre otras atribuciones del CONSEJO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPERIOR POLICIAL, las indelegales facultades consagradas en el artículo No. 21, Numeral 13, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que exclusivamente de la facultad al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, no así al CONSEJO DISCIPLINARIO POLICIAL, manejado por el Jefe Policial de Turno, para “Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico (aquellos miembros que van desde **Raso o Conscripto** hasta **sargento**), de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y esta ley”, lo que deviene en una franca violación al artículo No. 128, Numeral 1, Literal “e”, de nuestra Carta Magna, que solamente otorga la facultad constitucional de **SEPARAR, CANCELAR y RETIRAL al PODER EJECUTIVO, previa recomendación del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, cuyo consejo no participó en el proceso disciplinario que incompetentemente conoció el inexistente CONSEJO DISCIPLINARIO POLICIAL, por ser la referida Resolución No. CSP-2019-03-013, 2da. REUNION ORDINARIA, de fecha 20-03-2019, dictada por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, que creó, tanto el CONSEJO DISCIPLINARIO POLICIAL, como el REGLAMENTO POLICIAL DISCIPLINARIO, contraria a las disposiciones legales contenidas en los artículos No. 21, Numeral 13, 28,, Numeral 19, 75, 105, 106, 147, 148, 153, 154, 156, 158, 161 y 162 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y también por ser la referida Resolución No. CSP-2019-03-013, 2da. REUNION ORDINARIA, de fecha 20-03-2019, dictada por el Consejo Superior Policial, que creó, tanto el CONSEJO DISCIPLINARIO POLICIAL, como el REGLAMENTO POLICIAL DISCIPLINARIO, NO CONFORME A LA CONSTITUCION o**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“CONTRARIO A LA MISMA”, en sus artículos Nos. 06, 08, 39, 40, 62, 69, 83, 128.1.c., 255, 256 y 257, de nuestra Constitución Política, por vía del control difuso.-

Segundo: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO, en todas sus partes el presente **RECURSO DE REVISION**, interpuesto por la parte recurrente, el señor **PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ**, a través del **LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES**, en contra de la **SENTENCIA No. 0030-03-2022-SSEN-00350**, del **EXPEDIENTE No. 0030-2022-etsa-00583**, de fecha **01-08-2022**, dictada por la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO**;

TERCERO: Que este honorable tribunal **REVOQUE** la referida **SENTENCIA No. 0030-03-2022-SSEN-00350**, del **EXPEDIENTE No. 0030-2022-etsa-00583**, de fecha **01-08-2022**, dictada por la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO**, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y muy especialmente por las violaciones al **principio de integridad personal**, al **principio del derecho al trabajo**, al **principio de defensa**, al **principio al debido proceso**, al **principio a la seguridad social**, al **principio de derechos de las personas de la tercera edad**, al **principio de derecho a la vida**, y al **principio de derecho a la alimentación** del recurrente, el señor **PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ**; y por vía de consecuencia, éste tribunal **ORDENE**:

a. Que este tribunal, **TUTELANDO DERECHOS**, en favor del ciudadano **PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ**, en su condición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, ORDENE a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“DGPN”): el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“DICAT”) y el CORONEL P.N., LICDO. GARIBALDY DE LA ROSA NAZIR, en su condición de SUB-DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL-CIBAO CENTRAL, INMEDIATAMENTE LEVANTAR LA SUSPENSION EN FUNCIONES que actualmente pesa en contra del ciudadano PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL;

b. Que este tribunal, TUTELANDO DERECHOS, en favor del ciudadano PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, INMEDIATAMENTE DISPONGA que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“DGPN”): el MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“DICAT”) y el CORONEL P.N., LICDO. GARIBALDY DE LA ROSA NAZIR, en su condición de SUB-DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL-CIBAO CENTRAL, CESE Y CORRIJA TODAS Y CADA UNA DE LAS TRUBACIONES Y MANIFESTACIONES ILICITAS, todas ejecutadas en perjuicio del ciudadano PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, en su condición de CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, deprivando al mismo de su DERECHO AL TRABAJO, el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el DERECHO DE DEFENSA, y el DERECHO AL DEBIDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCESO, que actualmente sufre, principios de características fundamentalmente constitucionales, consagrados en los **Artículos Nos. 40, 62 y 69, numerales, 4 y 10**, este tribunal, a los fines de que tutele esos derechos; y

c. Que este tribunal, **TUTELANDO DERECHOS**, en favor del ciudadano **PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ**, en su condición de **CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, INMEDIATAMENTE ORDENE**, a la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“DGPN”)**: el **MAYOR GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“DICAT”)** y el **CORONEL P.N., LICDO. GARIBALDY DE LA ROSA NAZIR**, en su condición de **SUB-DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL-CIBAO CENTRAL, RADIAR LAS CUATRO -04- FALTAS GRAVES** registradas en la **HOJA DE VIDA POLICIAL** del ciudadano **PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ**, en su condición de **CORONEL ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL**, ya dichas faltas aparte de haber sido sancionadas en su debido momento, sufren de la prescripción que de manera oficiosa impone: (1) **El artículo No. 39, de la Ley No. 107-13, Sobre los derechos de las Personas con la Administración;** y (2) **Los artículos Nos. 105, Numeral 2, y 161, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, al tener la referidas faltas más de tres -03-años de haberse sancionado.-**

CUARTO: **ORDENAR UNA ASTREINTE INDIVIDUAL de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) diarios, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“DGPN”): el MAYOR**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL P.N., SR. EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (“DICAT”) y el CORONEL P.N., LICDO. GARIBALDY DE LA ROSA NAZIR, en su condición de SUB-DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA NACIONAL-CIBAO CENTRAL, y en favor de la parte agraviada, señor PEDRO ANTONIO BELL FERNANDEZ, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, en virtud de lo que establece el artículo No. 93, de la precitada Ley No. 137-11.-

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales. (sic)

d. La parte ahora recurrida mediante su escrito contentivo de defensa del recurso de revisión a que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, alegan lo que sigue:

a. Ministerio de Interior de Interior y Policía, solicita de manera principal que sea excluido del caso que nos ocupa, bajo el argumento de que:

[...] según el caso de la especie, los procedimientos administrativos que pretende impugnar el amparista no son atribuciones del Ministerio de Interior y Policía, sino de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este Ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio, ni son aprobadas por éste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, solicita que el recurso de revisión en cuestión sea declarado inadmisibile, ya que: ... *el señor Pedro Antonio Bell Fernández, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial transcendencia o relevancia constitucional, ...*

Así como también, sobre el fondo del caso aduce que,

[...] al evaluar los hechos y la vía judicial adoptada por el accionante, el tribunal a-quo determinó que las pretensiones del mismo son notoriamente improcedente, la cual proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista.

b. La Dirección General Policía Nacional pretende que sea declarada inadmisibile el recurso de revisión en cuestión bajo el sustento de que: (a) por la existencia de otras vías judiciales, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; (b) por ser notoriamente improcedente, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; (c) por falta de objeto al tenor de la Ley núm. 834. Subsidiariamente, pretende que este Colegiado rechace, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y confirme la sentencia impugnada.

e. La Procuraduría General Administrativa que pretende que el recurso de revisión que ocupa la atención sea declarado inadmisibile por no reunir los requerimientos configurados en los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en torno a que no se encuentra debidamente motivado y no posee especial transcendencia o relevancia constitucional, respectivamente al no satisfacer el cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente, del criterio asentado por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0007/12.

2. Fundamento del Voto:

a. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en:

***PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Bell Fernández, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ro.) de agosto del dos mil veintidós (2022), por los motivos antes expuestos.*

b. La antes señalada decisión fue adoptada por esta alta corte, bajo la motivación de falta de objeto, bajo el argumento que sigue:

En vista de lo antes mencionado y de que el señor Pedro Antonio Bell Fernández pretende, mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, que este Colegiado ordene el levantamiento de la alegada suspensión de sus funciones que pesaba en su contra desde el ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2022), este Colegiado entiende que el presente recurso de revisión carece de objeto, ya que la medida provisional de suspensión que se pretende levantar, fue dejada sin efectos por la Policía Nacional, al haber sido ordenado por dicha institución el retiro forzoso con disfrute de sueldo del señor Pedro Antonio Bell Fernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Motivación y decisión está que disentimos, ya que, la admisibilidad o no de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra configurada por la Constitución de la República y por la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:

***Artículo 9.- Competencia.** El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

***Artículo 94.- Recursos.** Todas las Sentencia emitidas por el juez de amparo⁶ pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en este ley.*

***Párrafo.** - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

***Artículo 95.- Interposición.** El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha cumplido con los

⁶Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precitados requisitos, en cuanto a que, el recurso se ha interpuesto contra una sentencia que dictó el juez de amparo -art. 94 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimiento Constitucional-y en cuanto a la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días hábiles y plazo franco⁷, ya que, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Pedro Antonio Bell Fernández, en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintidós (2022), de lo cual se deriva conforme al criterio asentado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0135/14 el plazo para la interposición del recurso nunca empezó a correr, considerándose que el recurso de revisión ha sido presentado dentro del plazo establecido en el 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Asimismo, la admisibilidad del recurso está condicionada a la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, tal como lo dispone el artículo 100 de la referida Ley 137-11:

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En tal sentido, como la especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en la norma antes señalada, de forma general y abstracta, el Tribunal

⁷ Precedente fijado en la Sentencia TC/008012 De fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Página 6, punto 8.d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, fijó su posición en su Sentencia TC/007/12,⁸ en cuanto a que determina cuáles son las condiciones que debe tener un recurso de revisión constitucional para que posea especial trascendencia o relevancia constitucional, tales entre otros, los siguientes supuestos:

- 1. que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2. que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3. que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4. que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*

g. En este orden, consideramos oportuno señalar que, la Carta Magna dominicana reconoce en su artículo 7⁹ a la República Dominicana como un Estado social y democrático de derecho, así como en el artículo 8¹⁰ que, la

⁸ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)

⁹ **Estado Social y Democrático de Derecho.** La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

¹⁰ **Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Es por ello que, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía -art. 6- de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado¹¹.

h. El artículo 44 de la Ley núm. 834,¹² que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), prescribe que:

*“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile **en su demanda,**¹³ sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.¹⁴”*

Texto del cual, se desprende que, la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, sólo es aplicable a la demanda, no al recurso.

¹¹ Artículo 184

¹² Abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.

¹³ Negrita y subrayado nuestro

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional No.0035/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. De todo lo precedentemente señalado, concluimos que, el texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

j. Consideramos que, antes continuar avocándonos a reiterar nuestro criterio, ya sostenido y planteado, previamente, debemos de dejar claramente edificado el concepto de demanda judicial, la cual, es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia, a través del cual, el demandante expone los hechos y sus pretensiones y el demandado toma conocimiento de ello para presentar su defensa. En resumen, demanda ordinaria no es más que el acto procesal por el que se inicia un proceso. En tal sentido, la palabra demanda es el concepto amplio y genérico del inicio de un procedimiento por ante los tribunales, por lo que, la acción de amparo, es la demanda sobre un amparo de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

k. De acuerdo al desarrollo del párrafo precedente, ha quedado manifiestamente aclarado que, lo prescrito en el referido artículo 44 de la Ley 834, se refiere a las causales de la inadmisibilidad de la demanda, no las causales de la inadmisibilidad de los recursos.

l. Es por ello que declarar inadmisibilidad un recurso de revisión constitucional, como en la especie de una sentencia de amparo, por la carencia de objeto -art. 44 Ley 834-, consideramos que admitir la falta de objeto por el hecho de que haya concluido el caso por haber entregado posteriormente la certificación solicitada, objeto de la acción de amparo en cuestión, resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional en el artículo 184¹⁵ de la Carta Magna.

m. En este orden, es oportuno señalar que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión que tiene lugar con motivo de una circunstancia generada por un hecho o un acto del cual se deriva la finalidad de la acción. El ordenamiento jurídico dominicano contempla esta causal en artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, en el ámbito del derecho común.

n. Asimismo, debemos señalar que, ya el Tribunal Constitucional en anteriores ocasiones ha fijado el precedente dirigido en el mismo sentido, por el cual hemos adoptado la posición que desarrollamos en este voto disidente, tal como lo indica la Sentencia TC/0132/15, de fecha diez (10) de junio de dos mil quince (2015), en cuanto a que, en su tercer decide declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Janice Pemberton, del nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012), por carecer de objeto.

o. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia previamente indicada, entre las motivaciones que desarrolló para decidir sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por carecer de objeto, se encuentra en el punto 10 de dicha sentencia TC/0132/15, lo que sigue:

“f. Sobre la solicitud de extradición, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 22, del veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), que declaró con lugar la extradición de la señora Janice Pemberton a Estados Unidos de América y ordenó la

¹⁵ **Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Expediente núm. TC-05-2023-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Antonio Bell Fernández contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de los bienes y valores secuestrados en la República Dominicana que figuren a nombre de la requerida en extradición, señora Janice Pemberton.

*g. De lo anterior se desprende que **la acción de amparo deviene inadmisibile por falta de objeto,**¹⁶ en razón de que el fin buscado por la misma, es decir, la devolución de los bienes incautados a la señora Janice Pemberton, fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien determinó la entrega de los mismos, conjuntamente con la extradición de ella hacia Estados Unidos de América.*

h. Es decir, dicha sentencia culmina el proceso y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, teniendo abierto solamente el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal constitucional, por lo que la acción de amparo resulta carente de objeto.”

p. Es por todo ello que admitir la falta de objeto por el hecho de que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión versa sobre algo consumado, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales elimina toda reclamación que al respecto sea invocado por la impetrante y por ende, resulta incompatible con la misión del Tribunal Constitucional de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva de la hoy recurrente.

q. Sobre el motivo que sustenta el presente voto disidente, en cuanto la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión por carecer de objeto

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la litis en cuestión, la Sala de la Corte Constitucional de Colombia mediante la sentencia SU420/19, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras consideraciones ha establecido que:

En suma, esta Corporación ha reiterado que a pesar a la constatación de la carencia actual de objeto el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del asunto, pues debe verificar si hubo infracción de los derechos fundamentales y, si en efecto, ocurrió el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, pudiendo revocar la decisión que así lo declara (cuando se evidencie que la vulneración persiste) o incluso para prevenir a la autoridad o particular que infringió las garantías superiores a fin de que en el futuro no se repita.

r. En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos estatales de elección que contravienen la Constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

s. Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, “la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire”; y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas depende de la confianza que se tenga en los procesos electorales.

t. En este tenor, se puede evidenciar que las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la tutela judicial efectiva y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso, no solo resultó afectada por el necesario agotamiento de las actuaciones relativas al trámite de presente recurso, sino también por la posición adoptada en la sentencia que motiva el presente voto disidente, puesto que admitir la falta de objeto por el hecho de que se alegue la entrega de lo solicitado, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184 de la Carta Magna.

u. Por lo que, conforme con todo lo antes expresado ha quedado claramente delimitado que concluimos en cuanto al texto relativo al artículo 44 de la referida Ley 834, del cual se desprende que la declaratoria de inadmisibilidad por la carencia de objeto, solo es aplicable a la demanda o a la acción, no al recurso que se interpone contra dicha demanda.

v. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto disidente, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la demanda y no al recurso de revisión constitucional, y especialmente al caso de la especie, mantenemos nuestro criterio que, al no haberse satisfecho el conocimiento del pedimento de la hoy recurrente constitucional devine la carencia de objeto sobrevenida sin satisfacción plena de las pretensiones del accionante.

w. Por tanto, ha quedado claramente evidenciada la razón por el cual hemos manifestado nuestro voto particular, por cuanto ratificamos nuestro criterio de que, la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto, solo es aplicable a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en acción de amparo y no al recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo.

3. Posible solución procesal.

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya dada, en torno a que, lo que se debe declarar inadmisibles por carecer de objeto, **es la acción de amparo**, no el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria